

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vallecillo calle de S. Andrés al precio de 16 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte, y en la misma casa se admiten los anuncios.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

NUMERO 535.

(Gaceta del sábado 10 de Octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de las esposiciones de varios Ayuntamientos y vecinos ganaderos de los pueblos fronterizos de Francia y Portugal, haciendo presente los perjuicios que experimentan con la ejecución de las reglas dictadas en la Real orden de 14 de Mayo de 1855 para la circulación de ganados por la zona fiscal establecida; por la dificultad de verificar las operaciones que exigen el empadronamiento de toda clase de ganados estantes en dicha zona, las comprobaciones de alta y baja para su circulación, y el señalamiento de puntos para la entrada y salida de aquellos en la misma, á causa de la ignorancia de los mayores y pastores, y con especialidad para los pueblos de la provincia de Navarra que, en virtud de sentencias arbitrales, vienen disfrutando de antiguo del derecho de compacidad ó facería con los franceses.

Vistos los pareceres de los Gobernadores de las provincias fronterizas y los de las respectivas Juntas de Agricultura, así como el del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, oídos sobre este asunto, que convinieron en la necesidad de modificar aquellas reglas de manera que, sin coartar el derecho de fiscalización que corresponde al Estado sobre este ramo de la riqueza pública, se disminuyan en lo posible las trabas puestas al desarrollo de la ganadería, y no se moleste indebidamente á los encargados de su custodia, proponiendo, para conciliar ambos es-

tremos, que se se sustituya el sistema actual con el de una marca ó hierro que permita á los encargados de la vigilancia el reconocimiento de altas y bajas, comparando los ganados con las certificaciones de que deben ir provistos los pastores; siendo libre la circulación por la zona, exceptuando los ganados que pasten en la baja Navarra que por los espesados contratos de facería pueden circular sin limitación alguna, con tal que los conductores vayan provistos de la copia de la escritura ó convenio celebrado entre los pueblos limítrofes:

Vistos asimismo los informes de la Asociación general de Ganaderos y de la Asesoría de este Ministerio, como también la propuesta de esa Dirección general, aceptando la sustitución indicada con otras modificaciones para facilitar el desarrollo de la riqueza pecuaria:

Teniendo además presente las estipulaciones del convenio ajustado entre España y Francia para fijar los límites de ambas naciones en la porción de frontera correspondiente á las provincias de Guipúzcoa y Navarra, firmado en Bayona el día 2 de Diciembre de 1856 y ratificado el 12 de Agosto último.

S. M., conformándose en todas sus partes con el dictamen de la sección de Hacienda del Consejo Real, ha tenido á bien aprobar el siguiente reglamento general sobre circulación de ganados por las fronteras del reino:

Artículo 1.º Se establece una zona fiscal en las provincias españolas fronterizas de Francia y Portugal para la introducción y salida de los ganados que circulen entre ambos países. El radio de la zona comprenderá tres leguas, contadas desde la línea divisoria que separa el territorio español de las expresadas naciones. La Administración y sus agentes ejercerán la fiscalización sobre los ganados estantes ó transeuntes en la zona, según las disposiciones de este reglamento.

Art. 2.º Los dueños de los ganados estantes en la zona, que pertenezcan á los pueblos de la misma, presentarán en las Administraciones de Aduanas de las fronteras los rebaños de su propiedad, acompañados de una relación visada por el Alcalde del Ayuntamiento en que se hallen amillorados, expresiva del número y clase de cabezas de que se compongan. Los Administradores de las Aduanas, después de contar el ganado, procederán á la confrontación, anotando en un

registro las variaciones ó diferencias que resulten; acto continuo se procederá á marcar las reses con un hierro ó marca especial, estampando esta en el cuerno derecho del ganado lanar, y en la nariz si fuese mocho; en el cuerno ó en la tabla del cuello del vacuno, y en la carrillada derecha del mular y caballar, y oreja del mismo lado del moreno. La Dirección de Aduanas designará las condiciones de la marca que ha de facilitar á las Administraciones y las personas que han de entender en esta operación.

Art. 3.º Los ganaderos darán parte á la Administración que haya intervenido en el reconocimiento de las altas y bajas que tengan los rebaños cada tres meses en un documento visado por el Alcalde. La Administración las anotará en el registro que abrirá á cada ganadero, quedando este en la obligación de presentar las crias cuando hayan cumplido la edad de tres meses, para que sean marcadas conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 4.º Los ganados reconocidos y marcados podrán circular libremente por toda la zona fiscal. Cuando los Administradores crean conveniente la comprobación del ganado reconocido con los libros de registro, podrán verificarla en el punto en que se encuentren, declarando el comiso de las cabezas que resulten de más en los rebaños. Esta operación podrán ejecutarla los Administradores por sí ó por un delegado especial y el Resguardo.

Art. 5.º El Administrador de la Aduana respectiva fijará los puntos de la frontera que han de servir para la entrada y salida de los ganados españoles que vayan á pastar en territorio extranjero, prohibiéndose expresamente que tengan lugar por otro que el designado. El Resguardo situado en estos puntos llevará un cuaderno especial, que le facilitará la Aduana, en el que anotará el número y clase de las cabezas de ganado que salgan del reino, cuya anotación firmarán el conductor ó mayoral y los empleados que intervengan. Cuando los ganados regresen del extranjero, el Jefe del destacamento confrontará el número y clase de las cabezas con el asiento del cuaderno, expresando si guardan conformidad, y dando cuenta á la Administración para que le conste; si encontrase diferencia, detendrá el número de cabezas que aparezcan demás, y las remitirá con el acta de aprehensión al Administrador de la Aduana para que instruya el expediente gubernativo establecido en la instrucción del ramo, é imponga la pena del comiso á los defraudadores.

Art. 6.º Los ganaderos extranjeros que hayan de traer ganados á pastar en territorio español remitirán á la Administración de la Aduana más inmediata, dos días antes de la entrada, facturas duplicadas en que conste el número de cabezas, edad, pelo, alzada, marca y demás circunstancias del ganado. La introducción se ejecutará por el punto establecido; y el Jefe de carabineros, con vista de la factura que le remitirá la Administración, recontará el ganado, consignando su conformidad en la misma, el tiempo de duración y el afianzamiento de derechos. Este documento será entregado al conductor para que le sirva de resguardo durante el plazo señalado, debiendo copiarse en el libro de registro de la Aduana la factura que retenga. Si los ganados no se estragesen antes de la terminación del plazo señalado, se exigirán los derechos de Arancel, y lo mismo por las cabezas que falten al tiempo de la extracción, á no ser que se justifique que han muerto de enfermedad. Los expedientes de justificación se instruirán ante el Gobernador de la provincia, oyendo á los Alcaldes del distrito, y la decisión que recaiga deberá ser confirmada por la Dirección general de Aduanas.

Art. 7.º Las disposiciones comprendidas en el artículo anterior son obligatorias á los dueños de ganados procedentes del Valle de Andorra.

Art. 8.º Los ganados extranjeros que se introduzcan en el reino con pagos de derechos de Arancel no podrán destinarse á la recria dentro de la zona, ni volver á pastar en el extranjero si en el acto de ser despachados no solicitan sus dueños que sean marcados en la forma que expresa el artículo 2.º Los Administradores cuidarán de excluir de la factura de salida los que carezcan de este requisito.

Art. 9.º Las Administraciones de Aduana situadas en la frontera son las únicas que están autorizadas para expedir pases á los ganados que vengán á pastar dentro de la zona.

Art. 10. Los ganados procedentes del interior del reino que se dirijan á los pastos ó mercados de la zona, deberán ir acompañados de una certificación expedida por la Administración inmediata al punto de entrada, en la

cual se expresará el número de cabezas, su clase y señas; incurrirán en comiso las que carezcan de aquel documento.

Art. 11. Quedan exceptuadas de las reglas anteriores las yuntas y reses destinadas al servicio y trabajo de la agricultura, observándose para la estancia en la zona, entrada y salida para el extranjero, las disposiciones que rigen en la materia.

Art. 12. La zona fiscal que se establece por el artículo 1.º comenzará en la baja Navarra desde la línea divisoria que separa los terrenos sujetos al derecho de pastos que se reconoce á los ganaderos franceses en el tratado de 12 de Agosto de 1857. La Administración, con vista de los contratos que celebren los pueblos fronterizos y las disposiciones del tratado fijará los límites de la zona neutral para los ganados franceses, que estarán sujetos á las formalidades prescritas en el artículo 6.º siempre que traspasen la línea de demarcación. Los ganados procedentes de los valles de Cisa, San Juan de Pié de Puerto, Baretons y Baigorri podrán transitar libremente por los terrenos de la zona neutral; pero los de los valles españoles serán considerados como estantes en la zona establecida, para los efectos de la marca y demas que expresan los artículos 2.º 3.º 4.º y 5.º

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes; debiendo incluirse este reglamento en las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid, 1.º de Octubre de 1857. —Barzanallana, —Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUMERO 535.

CIRCULAR.

Por la que se halla inserta en el Boletín Oficial de 23 de Octubre anterior núm. 126, se habrán enterado los Ayuntamientos del plazo que les fijaba para que hicieran efectivo en la Depositaria provincial, el importe del 4.º trimestre del recargo sobre la contribucion de consumos, y la cantidad que como adición al primitivo repartimiento se les marca en el que iba á continuación de aquella circular. Si bien no debiera recordarles el exacto cumplimiento de la misma, en razon á que en ella les decia que serian apremiados los que no lo hubieran verificado para el dia 20 del actual; sin embargo, porque no llegue aquel caso, siempre odioso y repugnante para mí, á la vez que perjudicial á los intereses de los concejales y contribuyentes, he acordado escitar el celo de las municipalidades á fin de que se apresuren á ingresar en Depositaria antes del citado dia las cantidades que se hallen adeudando, con lo que prestarán un servicio que les tendré presente en lo sucesivo; en la inteligencia de que los que no lo verifiquen sufrirán todo el rigor del apre-

mio y ejecución. Zamora 14 de Noviembre de 1857. —Fermin Ladron de Cegama.

CONSEJO PROVINCIAL.

Los individuos que componen el Consejo provincial, en union con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza,

Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido los víveres en las siete cabezas de partido de esta provincia durante el mes de Octubre último, único tipo regulador en que es posible establecer los precios á que han de valorarse los suministros hechos en el expresado mes por los pueblos de esta provincia á los cuerpos del ejército y guardia civil, con arreglo á la Real orden de 22 de Marzo de 1850, resulta ser por término medio el de 90 cents. la libra y media de pan, 24 rs. y 23 cénts. la fanega de cebada, 1 real 75 cénts. la arroba de paja, 2 reales 72 cénts. la arroba de yerba, todo en peso y medida de Castilla. Y para que conste á los efectos correspondientes dan este testimonio en Zamora á 14 de Noviembre de 1857. —Vicepresidente, Bernardino Fernandez Grande. —Pedro Munguía Docampo. —Marcelino Samaniego. —El Comisario de Guerra, Tomás Delgado Robles.

Los individuos que componen el Consejo provincial, en union con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza,

Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido los artículos de alumbrado y combustible en las siete cabezas de partido de esta provincia durante el mes de Octubre último, único tipo regulador en que es posible establecer el precio á que han de valorarse los suministros hechos en el expresado mes por los pueblos de esta provincia á los cuerpos del ejército y Guardia civil, con arreglo á la Real orden de 22 de Marzo de 1850, resulta ser por término medio el de 2 rs. 90 céntimos la libra de aceite, 87 cénts. la arroba de leña, 3 rs. 50 cénts. la arroba de carbon, todo en peso y medida de Castilla. Y para que conste á los efectos correspondientes dan este testimonio en Zamora á 14 de Noviembre de 1857. —El Vicepresidente, Bernardino Fernandez Grande. —Pedro Munguía Docampo. —Marcelino Samaniego. —El Comisario de Guerra, Tomás Delgado Robles.

NUMERO 540.

(Gaceta del viernes 6 de Noviembre.)

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

(CONCLUSION).

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1855, mandando que hasta que se termine el expediente relativo á la sociedad *Resinera*, se embargasen las fábricas, sus efectos y productos, ó prestase la Sociedad la competente fianza á satisfacción del Ayuntamiento de Ontoria; y que se limitase el aprovechamiento de los pinos á los comprendidos en la escritura de venta, interviniendo en la elaboración de las resinas;

Visto el informe evacuado por el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo en 16 de Julio de 1855, manifestando que la escritura de 15 de Ma-

yo de 1846 adolecía de muy graves defectos, pues no se habia instruido expediente, ni se habia elevado el asunto á la Direccion general del ramo para su examen é indispensable aprobacion; que los Ayuntamientos solo podian deliberar con arreglo á la ley de 8 de Enero de 1845, y habian acordado y llevado á cabo la venta; que faltó la pública licitacion prevenida por las leyes; que si bien en la legalidad rigurosa deberia declararse nulo el contrato de enajenacion de pinos, el Tribunal no podia aconsejar esta determinacion, porque la empresa no podia ser culpada por las faltas de la Administración, el contrato habia estado en observancia nueve años, los pinos estaban casi en su totalidad cortados; y rescindiéndose el contrato, ni el arbolado se restituiria á su estado antiguo, ni dejarían de suscitarse cuestiones de indemnizaciones de perjuicio, desapareciendo la fábrica de resinas con perjuicio de la industria y de los jornaleros del país;

Vista la memoria descriptiva de 5 de Noviembre, del reconocimiento de los mantes de Ontoria, mandando practicar en virtud de Real orden de 7 de Abril por una comision nombrada al efecto, de la que aparece que los montes se hallaban en completa decadencia, y que se habia sacado de ellos la mayor cantidad posible de trementina, aun á costa de su existencia, causando daños muy graves;

Vista la comunicacion del Comisario de Montes, fecha 15 de Octubre, exponiendo que los pinos beneficiados habian sufrido tantas y tan dilatadas incisiones, que necesitaban todos los años que les quedaban de vida para que se cicatrizasen sus heridas, y que resultarían beneficios á los pueblos si solo se arrendasen los pinos, manteniéndose constante la produccion, pudiendo ser útiles los árboles para construccion civil;

Vista la exposicion del Director gerente de la sociedad *Resinera*, fecha 28 de Noviembre, protestando contra dicho reconocimiento, y enumerando las faltas que le habian obligado á no asistir á él;

Vista la Real orden de 21 de Diciembre de 1855 por la cual se declaró nula y de ningun valor ni efecto la escritura de 15 de Mayo de 1846, mandándose practicar una liquidacion del valor de los disfrutes y cortas verificadas por la empresa en el tiempo que estuvo vigente el contrato, y abonarle la diferencia si es menor que en las cantidades que tiene entregadas á los pueblos, ó en caso contrario exigirle el exceso;

Vista la demanda presentada ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo en 14 de Marzo de 1856, solicitando que se declare sin efecto la resolucioñ consignada en la Real orden de 21 de Diciembre de 1855; como asimismo la providencia del Gobernador de la provincia de Burgos de 20 de Marzo del mismo año, por la que se declara nula la escritura de 15 de Mayo de 1846, con lo demas que en las mismas aparece; y en su consecuencia se resuelva que la sociedad *Resinera* sea respetada en el libre uso de sus derechos de propiedad y demas que la corresponde, con arreglo á la mencionada escritura de compra-venta; y que si la Administración creyese tener algun derecho en contrario, haga uso de él ante los Tribunales competentes y en la forma prescrita por las leyes; y que asimismo se declare á la Administración responsable de los daños, perjuicios y gastos causados á la misma con motivo de las referidas órdenes y demas providencias adoptadas para su ejecución;

Vista la contestacion de mi fiscal, fecha de 11 de Julio del mismo año, pidiendo la confirmacion de la expresada Real orden en todas sus partes;

Visto el art. 5.º de las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833, que preceptúa queden dependientes de la guarda y conservacion de la Direccion general, y con sujecion al régimen prescripto en las mismas Ordenanzas, los montes de propios y comunes de los pueblos;

Visto el art. 13, que dispone que en los montes que se administren por la Direccion general, ó que estén bajo su guarda y régimen, no podrá hacerse enajenacion, permuta, particion ni rescate sino por medio de la Direccion, la cual pedirá para ello Real aprobacion;

Visto el art. 18 imponiendo penas á los Ayuntamientos ó Jefes de Administración que por sí solos procedieren á semejantes actos, y declarando nulo lo que hubieren hecho;

Visto el art. 38 previniendo que en los montes dependientes del cuidado de la Direccion general queda prohibida toda venta ó corta ordinaria ó extraordinaria en mayor ó menor cuantía sin previo permiso de la Direccion general, hasta que se prescriba lo que convenga á sus localidades en los reglamentos parciales de cada una de ellas;

Visto el art. 42, que manda que ni en las licencias que diere la Direccion general, ni en los reglamentos que se formasen, se permitirá la corta de tallares ó arbolados que no tengan á lo menos 25 años de edad, á no ser en los montes que allí se determinan;

Visto el art. 42, por el que se imponen al Ayuntamiento ó Administrador que hiciere por sí solo, ó autorizare corta ó venta sin las circunstancias prescritas, las penas marcadas en el art. 18;

Visto el art. 47 disponiendo que donde no hubiese reglamentos especiales para los montes de árboles resinosos, pondrán el Comisario del distrito los Ayuntamientos lo que mas convenga en el caso dado; y oido sobre ello el dictámen de los peritos, adjuntos á la Comisaria del distrito, consultará el Comisario lo mas conveniente á la Direccion general;

Visto el Real decreto de 2 de Abril de 1835, en que se dividen los montes de la Península en distritos y comarcas, y se pone en armonia la Administración facultativa y económica de este ramo con la division civil y judicial, y nómbrase los empleados que determinan las Ordenanzas decretadas en 22 de Diciembre;

Visto el Real decreto de 23 de Noviembre de 1836 restableciendo el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812;

Visto el art. 1.º de este decreto, por el cual se derogan y anulan en todas sus partes las leyes y ordenanzas de montes y plantíos en cuanto concierne á los de propiedad particular;

Visto el Real decreto de 31 de Mayo de 1837 dictando reglas para la administración de los montes baldíos, realengos y de dueño no conocido; y su artículo 6.º, previniendo que en tanto que no se promulguen nuevas leyes y publiquen las Ordenanzas que han de regir este importante ramo, la Direccion dará sus instrucciones conformes á las Ordenanzas de 1833;

Vista la Real orden expedida en 23 de Diciembre de 1833 mandando que no se permitan por los Ayuntamientos y Diputaciones descañes, rompimientos ni cortas extraordinarias ó de importancia en los montes y plantíos de propios y comunes de los pueblos, sin que preceda Real resolucioñ, en vista del expediente que deberá instruirse en cada caso; recomendando á las expresadas corporaciones que procuren la conservacion y fomento de los montes, con sujecion á las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, que son

las que deben considerarse vigentes en su parte reglamentaria mientras otra cosa no se determine, y en cuanto no se halle expresamente derogado por otra ley posterior:

Vista la disposición quinta de la orden de la Regencia de 11 de Febrero de 1841, encargando al Director general de Montes que cuide muy particularmente que se observen las Ordenanzas de 1333 en todo cuanto no se oponga á las leyes y disposiciones posteriores; y la sexta, que encarga al mismo celo igualmente que en los montes de propios y comunes no se hagan cortas extraordinarias, descuajes ni rompimientos sin que se instruyan los expedientes oportunos y los resuelva el Gobierno, conforme á la Real orden de 23 de Diciembre de 1838:

Vista la disposición primera de la orden del Regente del Reino de 11 de Noviembre de 1841 prohibiendo hacer descuajes, rompimientos ni corta alguna en los montes de propios y comunes de los pueblos sin que preceda la instrucción del expediente en debida forma, el cual se pasará á la Diputación provincial, remitiéndole esta con su informe, por conducto del Jefe político, á la Dirección general de Montes, la que con su dictamen la enviará al Gobierno para su resolución conveniente; y la segunda, por la que se encarga á los Jefes políticos y Diputaciones provinciales cuiden de la observancia de cuanto á cortas y descuajes previenen las Ordenanzas de 1833:

Vista la orden del Regente de 20 de Noviembre de 1841 sobre plantación de los montes de propios y comunes:

Visto el Real decreto de 30 de Diciembre de 1843, que manda poner en ejecución la ley sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, sancionada en 14 de Julio de 1840, y el art. 62 de dicha ley, que dice: «Es atribución de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos: Tercero: El plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda, beneficio y uso de sus maderas y leñas».

Vista la disposición primera de la Real orden de 4 de Abril de 1844 preceptuando que ántes de acordar la corta, poda, beneficio y uso de maderas y leña ó cualquier otro aprovechamiento de los montes y bosques del comun, se remitan al Jefe político para su conocimiento una copia autorizada del expediente, en que conste el objeto y la necesidad de la corta ó beneficio, y la diligencia de reconocimiento por peritos agrónomos, de la que resulte plenamente probado que el estado de los montes lo permite sin el más pequeño perjuicio; y la segunda, en que se dispone que los Jefes políticos, dentro del término de un mes despues de recibida la comunicación documentada del Ayuntamiento, determinará lo que más convenga si la corta fuese perjudicial ó contraria á lo dispuesto por las Ordenanzas y demas disposiciones vigentes:

Vista la disposición cuarta declarando que los Ayuntamientos serán inmediatamente responsables del cumplimiento de las precitadas disposiciones, así como tambien de todos los daños y perjuicios que se ocasionaren en los montes de los pueblos por la inobservancia de lo prevenido en las Ordenanzas y demas disposiciones vigentes para la conservación, buen uso y fomento de los montes y arbolados:

Visto el párrafo sexto del art. 81 de

la ley de 8 de Enero de 1843, segun el cual corresponde á los Ayuntamientos deliberar, conformándose á las leyes y reglamentos, sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas, debiendo comunicarse al Jefe político los acuerdos sobre estos puntos, sin cuya aprobación, ó la del Gobierno en su caso, no podrán llevarse á efecto.

Vista la ley 4.^a, libro 7.^o, tit. 16 de la Novisima Recopilación.

Visto el Real decreto de 1.^o de Julio de 1843 y su art. 1.^o, segun el cual los jefes políticos son los encargados del buen régimen, conservación y beneficio de los propios y comunes;

Vista la atribución segunda, artículo 1.^o del Reglamento de 24 de Marzo de 1846, segun el cual corresponde á los Comisarios de Montes vigilar la exacta observancia de las Ordenanzas. Reales órdenes y disposiciones vigentes que determinan el servicio del ramo.

Visto el art. 27 mandando á los Comisarios inspeccionar las podas y cortas ordinarias y extraordinarias de los montes de propios y comunes.

Visto el art. 28 previniendo que, cuando los Ayuntamientos intentasen una corta extraordinaria, ó la enajenación, venta ó permuta de esta clase de propiedades, oíran el dictamen de los Comisarios, cuyo informe hará parte del expediente instruido para obtener del Gobierno la competente autorización.

Vista la decisión del Consejo Real de 18 de Mayo de 1843, en los autos y expedientes de competencia sobre daños y perjuicios ocasionados por la falta de cumplimiento de una subasta de leñas de arranque de los propios del pueblo de Guadarrama, en la que dice el tercer considerando.

«Que la cuestion suscitada en un principio se referia exclusivamente á declarar si era válido ó nulo un contrato que debió celebrarse ajustándose á reglas determinadas, y que por la materia sobre que versaba, segun las disposiciones del Real decreto de 22 de Diciembre de 1833, era esencialmente administrativa, y en el cuarto, que siendo el contrato de esta naturaleza, solo la Administración era la competente para resolver sobre la indemnización de los daños y perjuicios irrogados por su anulación.»

Considerando que la contrata privada de Marzo de 1844 y la escritura de 13 de Mayo de 1846 se celebraron por corporaciones administrativas sobre materia administrativa; y que versando el actual litigio sobre la validez de dicho contrato, segun la inteligencia que deba darse á la legislación de montes, solo á la Administración tocaba la resolución de esta cuestion mientras fué gubernativa, y llegada á contenciosa, está su decisión en la competencia del Consejo Real,

Considerando, en cuanto al contrato, que si bien por las leyes de Ayuntamientos de 1840 y 1843, vigente la primera cuando se hicieron los ciertos privados con la sociedad *Resinera*, y la segunda cuando se otorgó la escritura pública, estaban dichas corporaciones autorizadas para arreglar por medio de acuerdos el plantío, cuidado y aprovechamiento de sus montes, y para deliberar sobre la corta, beneficio y uso de sus maderas, lo estaban segun en dichas leyes se expresa con

sujeción á las leyes y reglamentos:

Considerando que las leyes y reglamentos á que tales operaciones debian sujetarse en las citadas épocas, lo eran las Ordenanzas de montrs de 22 de Diciembre de 1833, que no fueron derogados por el restablecimiento en 1836 de la ley de Cortes de 14 de Enero de 1812, en cuanto á los montes y plantíos de propios, como se deduce de su contexto, y como se declaró en Real orden de 23 de Diciembre de 1838, en que se previno á las Diputaciones y Ayuntamientos se sujetasen á dichas Ordenanzas:

Considerando que, segun el art. 3.^o de estas, quedaron dependientes de la guarda y custodia de la Dirección general, y sujetos al régimen prescrito, los montes de propios y comunes de los pueblos; que, segun el 13, en los montes que se administrasen por la Dirección general, ó que estuviesen bajo su guarda y régimen, no podia hacerse enajenación, permuta, partición ni rescate sino por medio de la Dirección y con aprobación Real: que, segun el 41, si fuera de las cortas periódicas, ya ordenadas y reglamentadas, creyesen los Ayuntamientos que convenia hacer alguna corta extraordinaria, debian hacer la propuesta al Comisario del distrito, el cual lo habria de consultar con la Dirección, para que recayera la aprobación Real; que, segun el 42, el Ayuntamiento ó Administrador que hiciese por sí solo, ó autorizase corta ó venta en estas circunstancias, incurriria en una multa y resarcimiento, y las ventas y contratos hechos se declararían nulos, cuyas disposiciones estan confirmadas por diferentes Reales órdenes posteriores, con especialidad en 28 de Mayo y 23 de Diciembre de 1838 y 6 de Noviembre de 1841, en todas las cuales se manda que los Ayuntamientos no permitan descuajes ni cortas extraordinarias y de importancia sin que precediese Real resolución en vista del expediente que habia de formarse en caso.

Considerando que el contrato celebrado por los Ayuntamientos venia á comprender una corta extraordinaria, no permitida sin los requisitos ántes expresados; y áun sin eso, era un arrendamiento de uno de los ramos que constituyen sus propios, y una enajenación de sus productos, á todo lo cual debia preceder la subasta pública segun la ley recopilada y disposiciones posteriores:

Considerando que todas esas faltas no se subsanaron por la Real orden de 4 de Setiembre de 1844, que mandó el establecimiento y protección de la sociedad *Resinera*, porque si bien concedió á esta la amplia facultad de contratar con los pueblos dueños de los montes, se refirió solo al aprovechamiento de la resina; y lejos de autorizar la corta y venta de pinos, se deduce claramente de su contexto que esto no fué objeto de la concesión, pues que por ella se encargó al Jefe político que vigilase esta especie de aprovechamiento para evitar el perjuicio que de su abuso pudiera seguirse á los árboles destinados á tal beneficio, cuyo encargo era incompatible con que la Sociedad tuviese el derecho de cortar y disponer de los árboles en virtud del título de propiedad que le daba la compra de ellos.

Considerando, por todo lo expuesto, que el contrato entre los Ayuntamientos y la Sociedad *Resinera* se realizó con notoria infracción de las leyes generales y disposiciones especiales que regian en la materia:

- Oído mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez

de la Rosa, Presidente; el Marques de Valgoner, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, Don José Vellist, Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Maria Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. José Sandino y Miranda y D. Manuel Moreno Lopez.

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por la sociedad *Resinera*, y en confirmar la Real orden de 21 de Diciembre de 1855, la cual se lleve á efecto en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.»

Publicación. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de Uguier, se fije en la tabla de anuncios del Consejo y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 29 de Octubre de 1857. — Juan Sunyé.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Ulpiano Gregorio de Frias. Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido:

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á Nicolás Panero y Angel Fuentes, tenderos ambulantes con géneros de cristal y loza, á José Fernandez y su cuñado Pedro, tambien tenderos ambulantes pero con géneros de quincalla, y á otro sugeto, de oficio buhonero, cuyo nombre se ignora, para que dentro del término de nueve dias se presenten en la cárcel de esta capital á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa criminal que estoy instruyendo á consecuencia del robo ejecutado á Miguel Perez, vecino de la Tuda, en la noche del 7 de Octubre último, bajo apercibimiento de que si no se presentan se seguirá la causa en su rebeldía y les parará el perjuicio consiguiente. Zamora 11 de de Noviembre de 1857. — Ulpiano G. de Frias. — Antonio M. Prieto.

EXPOSICION AGRÍCOLA DE 1857.

Del Boletín oficial del Ministerio de Fomento del jueves 8 de Octubre último, tomamos lo que sigue:

El domingo próximo pasado, 4 del actual, dió fin el lucido concurso de productos agrícolas que en la Montaña del Principe Pio ha embargado por espacio de diez dias la atención de los hombres entendidos en la materia, de

los aficionados á las cosas del campo, y de aquellos sobretudo que se interesan por los adelantos de nuestra agricultura y de nuestra ganadería.

Al dar principio á la reseña que, en este y los sucesivos números de nuestro periódico, nos proponemos insertar, creemos oportuno decir algunas palabras relativas al local elegido y dispuesto para aquella solemnidad.

Al sitio de la Exposicion se entra por dos puntos; uno el de la calle de San Marcial, que forma el costado izquierdo del cuartel de San Gil; otro el de la entrada ordinaria de la Montaña del Príncipe Pio, en la bajada de San Vicente. En primer término, entrando por San Marcial, se encuentra una valla de tablas pintadas y de buen gusto, que ofrece al público tres puertas, una para carruajes y dos para personas de á pié: sobre ellas se alzan astas-banderas con atributos de la agricultura.

Inmediatamente, y en la primera plataforma, se encuentra la secretaría y el depósito ó almacén de recepcion de objetos remitidos con destino á ser expuestos.

Pasando mas adelante se entra en una calle de árboles, á cuyos lados se extienden dos largas crujías cubiertas, compuestas la primera de cuarenta departamentos para la colocacion de los frutos, y la segunda de treinta para los instrumentos de labranza, colecciones de maderas, planos y otros objetos de la misma índole. Todas estas obras en su forma pertenecen al estilo de la arquitectura alemana, como las demas que forman parte de la Exposicion.

A la segunda plataforma se sube por una rampa decorada con plantas. Desde su altura se distingue muy próxima á la izquierda una galeria de cuarenta y cuatro departamentos, para la colocacion de los caballos amarrados. Otra semejante con veinte departamentos y para igual objeto hay al otro lado, y á ella se puede tambien subir por una rampa que empieza en la parte posterior de una de las galerías situadas en la primera plataforma.

En el centro de la segunda se halla situado un pabellon árabe, destinado á los actos oficiales y á la exposicion de todo género de vegetales. Forma su planta un magnífico salon central rectangular de 150 pies de largo por 40 de ancho, con dos pabellones octogonales de 50 pies de diámetro á sus extremos, y con un pórtico en cada una de sus dos fachadas, con tres puertas de medio punto. Todo él es rico en ornamento lo mismo interior que exteriormente, y conserva el estilo arabesco perfectamente caracterizado.

La cornisa termina por medio de una crestería de muy buen efecto, y se alza sobre cada una de las pilastras que forman las ventanas, que por cierto están cubiertas con lindos trasparentes, los escudos de todas las provincias del Reino, que sirven como de base á las banderas y gallardetes que lucen por defuera. En el centro de cada uno de los pórticos se alza la bandera española. Los techos del interior son un artesonado del mismo estilo, decorado con vistosos casetones, ricos tambien de ornamentacion de muy buen gusto.

Inmediata al pabellon hay una tienda de campaña dispuesta para el descauso de S. M. y el buffet. Siguen tres departamentos de cuatro pabellones cada uno para la colocacion de las aves; y

contiguo al antiguo palomar hay dos construcciones rústicas, bellas tambien, para la colocacion de aves raras y de mérito. Hacia la derecha, y en la misma Montaña, se han construido ademas los diferentes departamentos para el ganado caballar, mular, de lana, de corda, etc., que unidos entre sí por medio de arcos, presentan una fachada de forma circular del mismo estilo que las demas construcciones, de un bellissimo aspecto y decorada con los atributos de la ganadería. Al extremo se halla cerrado el espacio de la Exposicion por una valla de grandes dimensiones con una pesebrera corrida para la colocacion de una multitud de ganados que sucesivamente se han ido presentando alli.

En la crujía de la izquierda de la plataforma inferior figuran principalmente los instrumentos, maquinas y herramientas de que se sirve la agricultura, y varias notables colecciones de maderas y otros productos forestales. Esta galería, puesta al cuidado de D. Agustin Pascual, tiene 260 varas de largo, 12 de ancho y 3 1/2 de alto. Consta de cuarenta y cuatro pabellones corridos con cubierta de hule y cortinas de lienzo listado en toda su extension.

Mas de 40 arados de formas distintas y diferentes en su aplicacion, pero todos construídos en España, figuran alli y dan evidente indicio del progreso á que tiende la agricultura de nuestro país.

Al lado de estos instrumentos se ven trillos de varias clases y propiedades diversas, y una máquina de desgranar maíz construída en Pamplona en los Talleres del Sr. Pinaquí, cuyas máquinas figuran como uno de los objetos mas notables de la Exposicion. Entre ellas citaremos muy particularmente sus arados Jaen, su desgranador de maíz, su aventador de granos y su aparato de trillar.

Despues de un grupo de sogas, espuelas, cuerdas, atalajes de cuero, cubas, una cadena de hierro y otros varios objetos que presenta el presidio-modelo de Madrid, se llega á otro grupo de herramientas simétrica y agradablemente colocadas en un departamento especial. Esta coleccion, de mas de 500 instrumentos entre picos, palas, azadones, hoces, guadañas, sierras, hachas etc., pertenece á la Escuela especial de Ingenieros de Montes, y es sumamente digna de atencion.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 12 del actual, dice á esta Administracion lo siguiente:

«En Real orden de 5 de Setiembre último comunicada por el Ministro de Hacienda al de la Gobernacion del Reino se dignó mandar S. M. se obligue á los Ayuntamientos á llevar el libro-

registro en donde se anoten por rigurosa numeracion todas las multas que impongan por cualquier concepto, conforme se halla dispuesto en el art. 47 del Real Decreto de 8 de Agosto de 1851, con prevencion de que en fin de cada mes remitan á la Administracion de Rentas del respectivo distrito relacion de las multas exigidas durante el mismo período, acompañando inutilizado por medio de un taladro y con las correspondientes anotaciones el papel en que se hayan satisfecho.—Al participarlo á V. S. esta Direccion, para que coadyuve en lo posible á su completa observancia, ha acordado encargarle: 1.º Que prevenga á los Administradores subalternos de Estancadas remitan mensualmente á esa principal, en donde se archivarán, previo el V.º B.º de V. S. las relaciones de multas y los pliegos respectivos que reciban de los Ayuntamientos; y 2.º Que haga saber á los Ayuntamientos de esa provincia que la omision de los registros de que se trata y de las relaciones mensuales dará motivo á sospechar que no exigieron en papel sino en metálico las multas impuestas, lo cual deberá investigarse por medio de visitas que dispondrá V. S. cuando le parezca oportuno, á fin de que si resultase cierto no quede impune aquel delito comprendido en los arts. 517 y 518 del Código penal vigente.

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial de la provincia, á fin de que por los Administradores subalternos y Ayuntamientos de la misma se observe y cumpla en todas sus partes lo dispuesto en la preinserta orden, encargando á los últimos que, segun en ella se previene, lleven un libro-registro en donde se anotarán por rigurosa numeracion todas las multas que impusieren, y que en el dia último de cada mes formen y remitan á la Administracion subalterna de su partido relacion de las espresadas multas exigidas durante el mismo, á las que acompañarán el papel en que se hubieren satisfecho, inutilizado y con las anotaciones correspondientes. Zamora 16 de Noviembre de 1857. = Juan Manuel Martin.

En poder del Alcalde de Cubo del Vino y á disposicion de este Gobierno, se halla una yegua que apareció extraviada en las calles de dicho pueblo la noche del dia 4 del corriente. Lo que he dispuesto se anuncie al público por medio de este periódico oficial, á fin de que la persona á quien haya faltado dicha caballería acuda al referido alcalde, quien dando las señas, haciendo constar en debida forma la pertenencia y despues de cubiertas las demas formalidades que son consiguientes, dispondrá su devolucion, previos el pago de los gastos que haya ocasionado y ór-

den espresa mia al efecto. Zamora 16 de Noviembre de 1857. = Fermin Ladron de Cegama.

En poder del Alcalde de Cubo del Vino y á disposicion de este Gobierno, se encuentra una ternera como de un año que se agregó á la hueyada de dicho pueblo hará sobre un mes. Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial, á fin de que la persona á quien haya faltado dicha res, acuda al referido Alcalde, quien dando las señas, haciendo constar en debida forma la pertenencia y despues de cubiertas las demas formalidades que son consiguientes, dispondrá su devolucion, previos el pago de los gastos que haya ocasionado y órden espresa mia al efecto. Zamora 16 de Noviembre de 1857. = Fermin Ladron de Cegama.

ANUNCIOS PARTICULARES

EMPRESA DEL FERRO-CARRIL

DE ISABEL II

de Alar á Santander.

El Consejo de Administracion teniendo presente la necesidad de reunir fondos para las atenciones de la empresa, y en uso de las facultades del art. 52 de los Estatutos, ha acordado pedir á los señores accionistas un dividendo pasivo de 10 por 100 del valor nominal de sus acciones, ó sea de 10 duros por cada una.

Lo que se anuncia para que llegue á su noticia, y se verifiquen los pagos con arreglo al art. 7.º de los mismos Estatutos. Santander 6 de Noviembre de 1857. = Cornelio Escalante, Presidente del Consejo de Administracion. = Jacobo Jume, Secretario.

En el dia 12 de este mes se ha perdido de la villa de la Bóveda una yegua de edad de 6 años, pelo rojo, estrellada y con el ocico blanco, calzada de una mano, se halla rozada en el lomo y esquilada para el trabajo. La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño, José Recio, vecino de dicha villa.

IMPRESA DEL BOLETIN

calle de Santa Clara, núm. 45.